

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CEF Washi S.L. (en adelante CEF) contra lo que el recurrente denomina acuerdo de adjudicación del Lote n.º 3 del contrato de “*Servicio para impartir clases y actividades físico-deportivas en el Polideportivo Municipal de Hoyo de Manzanares*”, Expediente 1900/2024, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 20 de noviembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 134.068,00 euros y su plazo de duración será de nueve meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – El 20 de marzo de 2025 se celebró mesa de contratación en sesión pública para dar cuenta del informe técnico 7/2025 de 17 de marzo de 2025, de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de los licitadores admitidos a los distintos lotes y se procede a la apertura del archivo “C” que contiene la proposición económica. A continuación, tras el análisis de la documentación aportada la Mesa de Contratación, acuerda:

“TERCERO. - Clasificar las ofertas del Lote 3 Clases colectivas en sala, por orden decreciente:

1º KINESIS PROYECTOS Y SERVICIOS, SL 95,83 PTOS

2º CEF WASHI, SL 93 PTOS

3º CHOOSING BIG 87,66 PTOS “.

Tercero. - El 30 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 5 de mayo, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa CEF, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 8 de mayo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – Especial análisis requiere el acto recurrido, a efectos de determinar si es un acto recurrible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente afirma en su recurso que el acto recurrido es la adjudicación del Lote n.º 3 del contrato de referencia.

Sim embargo, no consta en el expediente ni en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acto de adjudicación que la recurrente pretende recurrir.

Solicitada por este Tribunal aclaraciones sobre este extremo, al órgano de contratación, hace constar que efectivamente no existe resolución de adjudicación del Lote n.º 3 del contrato de referencia.

Como se hace constar en los antecedentes de hecho, únicamente existe una propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de fecha 20 de marzo de 2025 para el citado lote.

La propuesta de adjudicación, como hemos señalado en diversas resoluciones, no es un acto recurrible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que debe ser ratificado por el órgano de contratación.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CEF Washi S.L. contra lo que el recurrente denomina acuerdo de adjudicación del Lote n.º 3 del contrato de “*Servicio para impartir clases y actividades físico-deportivas en el Polideportivo Municipal de Hoyo de Manzanares*”, Expediente 1900/2024, licitado por el citado Ayuntamiento, por no ser el acto recurrido susceptible de recurso.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL